



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

COMITÉ DE CONCILIACION

ACTA No. 11 DE 2007

FECHAS: BOGOTÁ D.C., 16 DE NOVIEMBRE DE 2007.

HORAS: 09:00 A.M.

LUGAR: SALA DE JUNTAS DE LA SDP.

ASISTENTES:

Doctor	LUIS ALBERTO SUAREZ SANZ
	Delegado del Secretario Distrital
Doctora	FABIOLA RAMOS BERMÚDEZ
	Subsecretaría Jurídica
Doctor	JAIME JAIR MORALES GÓMEZ
	Subsecretario de Gestión Corporativa
Doctor	FERNANDO PENAGOS
	Subsecretario de Planeación Territorial
Doctora	CLARA DEL PILAR GINER GARCIA
	Directora de Defensa Judicial

INVITADOS:

Doctor	JOSÉ ROSENDO GUERRERO FAGUA
	Abogado Dirección de Defensa Judicial.
Doctora	GUADALUPE CALLEJAS MESTRA
	Abogada Dirección de Defensa Judicial.

ORDEN DEL DIA.

1- Análisis de la procedencia de la Conciliación Extrajudicial, solicitada por el señor JORGE ALIRIO DIAZ AREVALO, quien pretende que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría de Obras públicas, le cancelen la suma de \$50.000.000.00, por concepto del valor invadido por el Distrito y utilizado para la Construcción de una vía en el año de 1994, por parte de la entonces Secretaría de Obras Públicas, sobre parte del predio de la Carrera 11 Este No. 41-30 Sur – Hoy Carrera 11 Este No. 40 A – 30 Sur, Manzana "F", Lote 6, Barrio San José Oriental, de propiedad en esa época de las señoras JANETH y STELLA ROCHA. Según el mismo señor Díaz, sin previa adquisición por parte del Distrito, ni mediante expropiación judicial o administrativa.

Asunto a cargo del abogado JOSÉ ROSENDO GUERRERO FAGUA.

2- Posibilidad de iniciar o no acción de repetición como consecuencia de la condena contra el Distrito Capital, por la no incorporación de la señora YUBY LITSSY JURADO RICO, a la planta global de



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN**

cargos del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, con ocasión de la reestructuración de la entidad en el año 2001.

Asunto a cargo de la abogada GUADALUPE CALLEJAS MESTRA.

Desarrollo de la reunión:

VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Verificado el quórum, con la asistencia de los miembros antes relacionados, se dio inicio a la reunión.

Se deja constancia que la doctora ANA LUCY CASTRO, Jefe de la Oficina de Control Interno, de la SDP., presentó excusa por su inasistencia toda vez que tiene reunión de auditoría en COMPENSAR.

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Leído el orden del día, se aprueba y se inicia la reunión siendo las 09:10 A.M.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

El doctor LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ, preside el Comité en su condición de delegado permanente del Secretario de la SDP., según memorando de fecha 2 de mayo de 2007, suscrito por el Secretario Distrital de Planeación, doctor ARTURO FERNANDO ROJAS ROJAS, del cual se hace lectura y hace parte de la presente acta.

1- Procedencia de proponer o no formula conciliatoria respecto de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el solicitante JORGE ALIRIO DIAZ AREVALO.

El doctor JOSÉ ROSENDO GUERRERO FAGUA, presenta el caso correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial, la ficha técnica con destino a este Comité, la cual hacen parte integrante de la presente Acta, y los demás documentos que soportan la decisión del Comité de Conciliación.

El asunto en cuestión se refiere a lo siguiente:

FICHA PARA COMITÉ DE CONCILIACION

**CONCILIACION PREJUDICIAL
AUDIENCIA ANTE LA PROCURADURIA**

Solicitante:	JORGE ALIRIO DIAZ AREVALO
Solicitados:	DISTRITO CAPITAL – Instituto de Desarrollo Urbano – Secretaría de Obras Públicas (En liquidación) – Departamento Administrativo de Planeación Distrital (Hoy Secretaría Distrital de Planeación)

FECHA DE COMITÉ: 7 de noviembre de 2007



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

FECHA AUDIENCIA: La Procuraduría 51 Delegada en lo Administrativo fijó el día 19 de Noviembre a las 3:00 P. M.

RESPONSABLE DE LA FICHA: Apoderado JOSE ROSENDO GUERRERO FAGUA

CUANTIA:	Ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000) Mcte.
-----------------	--

HECHOS MATERIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL

1. Problema Jurídico.

Construcción de una vía en el año de 1994, según afirma el señor Díaz, por parte de la entonces Secretaria de Obras Públicas, sobre parte del predio de la Carrera 11 Este No. 41-30 Sur – Hoy Carrera 11 Este No. 40 A – 30 Sur, Manzana "F", Lote 6, Barrio San José Oriental, de propiedad en esa época de las señoras JANETH y STELLA ROCHA. Según el mismo señor Díaz, sin previa adquisición por parte del Distrito, ni mediante expropiación judicial o administrativa.

2. Pretensiones de la solicitud.

Que el Distrito Capital, a través de las entidades convocadas, Instituto de Desarrollo Urbano, Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría de Obras Públicas, cancelen la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MCTE por concepto del valor del predio invadido por el Distrito y utilizado para la construcción de la vía. Adicionalmente, se pague por concepto de daño emergente, por el cerramiento y la enramada que allí existía, y el lucro cesante por los valores dejados de recibir por el uso del predio, que se cuantifican en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) MCTE.

3. Descripción clara de los perjuicios.

En la solicitud, el señor Díaz menciona perjuicios derivados de daño emergente y lucro cesante.

Sin embargo, no se allegó con la solicitud de conciliación extrajudicial prueba que los demuestre, dado que no aparecen las certificaciones sobre la existencia de cerramientos y enramadas que el señor Díaz dice se encontraban en el predio, ni la rentabilidad proveniente del taller de mecánica, ni del alquiler para el servicio de parqueadero que se afirma existía en el predio. Adicionalmente, no procede que el convocante pretenda perjuicios por la suma de \$130.000.000., si solamente tiene autoevaluado el lote, para efectos del Impuesto Predial del periodo fiscal de 2007, en \$17'192.000.00 MCTE

4. Hechos expuestos por el solicitante.

Se encuentra demostrado a través de la Escritura Pública No. 713 del 31 de marzo de 1999, de la Notaría 59 de Bogotá, que el solicitante señor JORGE ALIRIO DIAZ AREVALO adquirió el lote de mayor extensión No. 15, manzana "F" de la parcelación "El Rubí". Escritura registrada en el folio de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

Matrícula Inmobiliaria 50S-545356, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Bogotá.

Así mismo, está probado mediante la Escritura Pública No. 1622 del 17 de agosto de 2000, de la Notaría 59 de Bogotá, que el lote 15 fue subdividido materialmente en seis (6) lotes, resultando el lote seis (6), con 223.44 M2, aledaño y limitrofe por el costado sur, en extensión de 32 metros, con una vía peatonal (calle 41 Sur – sin definir en planos), e inscrito en la matrícula inmobiliaria 50S-40350267, y nomenclatura urbana carrera 11 Este No. 40 A – 30 Sur.

No está probada la afirmación del señor Díaz Arévalo, en el sentido de que en el año de 1994 la Secretaría de Obras Públicas, construyó una vía sobre el **lote 6**, como quiera que para esa fecha no existía individualizado el citado lote; además, para ese año, al aquí convocante no le asistía derecho alguno sobre el mismo, pues para ese año aún no era propietario. De acuerdo con la Escritura Pública No. 713 del 31 de marzo de 1999, el citado señor se hizo propietario solo a partir de esta última fecha.

No se demuestra en el expediente que contiene la solicitud de conciliación extrajudicial, como lo asegura el señor Díaz, que sobre el lote 6 de la manzana F el Distrito Capital –Secretaría de Obras Públicas– construyó una vía vehicular. Según el Concepto técnico 3-2007-07800 emitido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, en armonía con el Oficio antecedente 24267 de octubre 26 de 1994 de la antigua "División Vías y Transporte" del DAPD, el lote 6 se ubica en la **manzana 5** y no en la manzana F.

Según los linderos consignados en la escritura pública de subdivisión material, colinda por el costado sur, en extensión de 32 metros, con una vía peatonal (calle 41 sur), y de conformidad con el Oficio 21100-3650 de mayo 23 de 2005 del Grupo Actualización Catastral del Departamento de CATASTRO, el predio tiene un área aproximada de 214.90M2, con la siguiente Nota: "el área real aproximada es la antes enunciada, debido a la inclinación del predio (ángulos en vértices diferentes a 90°)".

El solicitante anexó fotocopia del oficio No. 24267 del 26 de octubre de 1994, expedido por el entonces Jefe División Vías y Transportes del DAPD, el cual expresa: "...este Departamento se permite informarle que revisado el plano de loteo No. US 11/4-3 del Barrio San José Oriental, la plancha L-60 escala 1:2.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y visita a terreno, se verificó que la vía entre la Diagonal 40 A y la Calle 41 A Sur con Carrera 11 Este, costado oriental, se está construyendo en terrenos de propiedad privada pertenecientes a la manzana 5 del Barrio San José Oriental". De donde se deduce que el predio se ubica en la **manzana 5**, y no a la manzana "F" indicada por el señor Díaz.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. Objeto Conciliable.

El objeto conciliable es de naturaleza civil, de carácter monetario, y por consiguiente conciliable. Respecto del caso, el entonces DAPD actuó mediante la aprobación del **plano de loteo US11/4-3**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

del Desarrollo San José Oriental. Según el concepto técnico emitido por la Subsecretaría de Planeación Territorial en el memorando 3-2007-07800 de octubre 5 de 2007, el lote seis (6) objeto de la solicitud no aparece incorporado en el mencionado plano; adicionalmente, los oficios 24267 del 26 de octubre de 1994 y 12326 del 12 de junio de 1995 expedidos por el DAPD certifican la construcción de una vía en el año de 1994, sobre terrenos privados ubicados en la manzana 5 de la urbanización San José Oriental, y no sobre el **lote seis (6) de la manzana "F"**.

De otro lado, en la actualidad, según el concepto técnico 3-2007-07800, el cuestionado predio corresponde a la UPZ 50 LA GLORIA, puntualizando: "Los planos de la UPZ, en concordancia con el mapa No. 3 del POT, amenaza por remoción en masa del Plan de Ordenamiento Territorial, señalan que el predio se localiza en nivel de amenaza alta por remoción en masa".

Más adelante, el concepto informa: "El área en estudio se localiza en el denominado "BARRIO SAN JOSE ORIENTAL" área regularizada por Acuerdo 22 de 1963, plano identificado con el No. US 11/4-3 del cual se anexa copia. Este plano no cuenta con información numérica de predios pero sí de manzanas; de acuerdo con lo indicado en el numeral 1 del presente memorando, el predio se localiza en la manzana 5, en la cual se observa que parte de ella se encuentra en una zona de reserva y protección".

De lo anterior se deduce, que el predio en cuestión no es desarrollable con usos urbanos, dado que se trata de suelo de protección, por corresponder a una zona de amenaza alta por remoción en masa, además por tratarse de un terreno inclinado.

En cuanto al sistema vial del regularizado barrio, el concepto precisa: "De acuerdo con lo existente en terreno, a la fecha, no se identifica el cauce de la quebrada, pero la mencionada manzana 5, según la configuración del plano US 11/4-3, aparece dividida por una vía, la cual no tiene registro sobre el plano en mención, por lo que no es posible definir el ancho y el carácter de la vía con base en un documento de tipo urbanístico aceptado o aprobado por las autoridades competentes".

"El sector donde se ubica el predio no se encuentran contempladas vías de la malla vial arterial. En lo referente al sistema vial local, se informa que las vías del sector son las definidas en el plano US 11/4-3 del barrio San José Oriental y en el plano US 30/4 de la urbanización El Poblado, de la siguiente manera:

- Según el plano US 30/4 correspondiente a la urbanización ubicada al costado oeste de la KR 11 ESTE, esta vía tiene un ancho de 20.00 metros entre parámetros o líneas de demarcación.
- La CL 41 SUR no se encuentra caracterizada en los mencionados documentos urbanísticos; por tanto no se puede emitir concepto en cuanto al ancho y uso peatonal o vehicular".

Del concepto, es fácil deducir que la supuesta vía construida sobre el predio del solicitante no tiene el carácter de vía arteria, por lo que no estaría a cargo del Distrito, su diseño, construcción y mantenimiento. Además, en los planos referidos en el concepto, el área del llamado lote 6, utilizada como vía, al parecer es la denominada "calle 41 Sur" que no se encuentra caracterizada en los mencionados documentos urbanísticos. Es decir, se trata de una situación de hecho propiciada por la comunidad local del barrio, respecto de la cual la autoridad de Planeación no ha propiciado actuaciones tendientes a la creación y aprobación de una vía por el predio del señor Díaz.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

No obstante, dado que la aprobación del plano de loteo y la expedición de los oficios, citados, fueron actuaciones propias de las funciones de la autoridad de Planeación, este Comité es competente para resolver el asunto. Se reitera que las mencionadas actuaciones no involucran específicamente al lote seis (6) de la manzana "F", referido en los hechos del solicitante.

2. Caducidad de la acción.

Como quiera que la acción pertinente que tendría el solicitante de esta conciliación, para reclamar las pretensiones indemnizatorias, por el supuesto daño emergente y el lucro cesante causados, según él, por la construcción de una vía sobre el lote seis (6) de su propiedad, sin que el Distrito lo hubiera comprado o expropiado, es la **acción de reparación directa**, la cual caducó, por las siguientes razones:

Según el solicitante, el hecho material de construcción de la cuestionada vía, ocurrió en el año de 1994, y a la fecha de presentación de la solicitud conciliatoria ante la Procuraduría General de la Nación, año 2007, han transcurrido más de dos (2) años. Por consiguiente, no procedería interponer la acción de reparación directa, pues según lo dispuesto en el artículo 136.8 del CCA, "La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de 2 años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa".

Si bien, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12200, expresó: "Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente porque el hecho no se hizo visible"; en todo caso, la acción también habría caducado, pues el señor Díaz Arévalo tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho notorio de la vía, el día en que adquirió el predio supuestamente afectado, según la escritura 713 del **31 de marzo de 1999**, fecha desde la cual han transcurrido más de dos años.

3. Ponderación de la situación procesal.

En este punto, no hay lugar para ponderar la situación procesal, dado que no se trata de una solicitud de conciliación judicial. Sin embargo, en el supuesto de que el aquí solicitante instaure la acción de reparación directa para reclamar perjuicios por el pretendido daño emergente y lucro cesante, resultaría perentorio para el Distrito Capital, a través de las entidades accionadas, interponer la excepciones de **caducidad**, sustentada en las razones antes indicadas, y la de **inexistencia de legitimidad por activa**, con fundamento en que al señor Díaz Arévalo no le asiste derecho legal alguno para reclamar perjuicios por un daño que no le es predicable ni por el lucro cesante que hubiera podido dejar de recibir, dado que en el año de 1999, cuando adquirió el **lote 15 de la manzana "F"** de la urbanización San José Oriental, ya existía la cuestionada vía, construida en 1994; por lo que le era jurídicamente imposible comprar una vía. En todo caso, quien estuvo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

legitimado para reclamar el daño y el lucro cesante fue quien ostentó el derecho de dominio del terreno al momento del acaecimiento del hecho de apertura de la vía.

4. Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales.

No se trae conocimiento de antecedentes jurisprudenciales que den cuenta de demandas instauradas contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación, o Departamento administrativo de Planeación Distrital, relacionadas con casos similares; ni de solicitudes de conciliación prejudicial idénticas al presente caso.

5. Antecedentes decisiones Comité.

El Comité de Conciliación de la SDP no ha estudiado, ni ha adoptado decisiones, tendientes a proponer o no formula conciliatoria, para solucionar casos similares.

6. Observaciones adicionales.

Se observa que en esta solicitud de conciliación también fueron convocados la Secretaría de Obras Públicas (En liquidación) y el Instituto de Desarrollo Urbano, como entidades del Distrito Capital.

7. Informe Contingente judicial.

No aplica en cuanto aún no existe demanda ante el contencioso administrativo.

Recomendación del abogado:

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, y de acuerdo con los documentos anexos a la solicitud y el concepto rendido el 5 de octubre de 2007, oficio 3-2007-07800 de la Subsecretaría de Planeación Territorial, no es posible para la Secretaría Distrital de Planeación plantear fórmula conciliatoria alguna, dado que, por un lado la entidad de Planeación no fue la causante del hecho, ni cometió omisión, ni realizó operación administrativa, ni ocupó temporal o permanentemente el predio por causa de trabajo público, que pudieran dar lugar a indemnización de los perjuicios reclamados; y por el otro no procedería la acción de reparación directa en razón de la caducidad que se presenta, y que el solicitante no está legitimado para reclamar, dado que no le fue afectado el derecho de propiedad, pues cuando adquirió el predio, ya existía la cuestionada vía.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta el análisis jurídico realizado por el doctor JOSÉ ROSENDO GUERRERO FAGUA, abogado de la Subsecretaría Jurídica de la SDP., se concluyó que en efecto la Secretaría Distrital de Planeación, no fue la causante del hecho, ni cometió omisión, ni realizó operación administrativa, ni ocupó temporal o permanentemente el predio por causa de trabajo público, que pudieran dar lugar a indemnización de los perjuicios reclamados; y por el otro, no procedería la acción



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

de reparación directa en razón de la caducidad que se presenta, y que el solicitante no está legitimado para reclamar, dado que no le fue afectado el derecho de propiedad, pues cuando adquirió el predio, ya existía la cuestionada vía.

Decisión:

Previo el análisis fáctico y jurídico de los antecedentes del caso en estudio, la recomendación dada por este comité, al doctor JOSÉ ROSENDO GUERRERO FAGUA, apoderado de la entidad, para la audiencia programada para el 19 de noviembre de 2007, a las 3:00 P.M., es no proponer ni aceptar fórmula conciliatoria alguna a nombre de la Secretaría Distrital de Planeación, teniendo en cuenta que esta entidad, no fue la causante del hecho, ni cometió omisión, ni realizó operación administrativa, ni ocupó temporal o permanentemente el predio por causa de trabajo público, que pudieran dar lugar a indemnización de los perjuicios reclamados; y, de otra parte, no procedería la acción de reparación directa en razón de la caducidad de la acción establecida en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que se presenta en el caso que nos ocupa si se tiene en cuenta que el hecho material de la construcción de la vía ocurrió en el año de 1994, según se desprende del concepto técnico aportado por la Subsecretaría de Planeación Territorial, y a la fecha de presentación de la solicitud conciliatoria ante la Procuraduría General de la Nación (año 2007), han transcurrido más de dos (2) años.

2- Pronunciamiento sobre la procedencia de iniciar demanda de repetición en contra de los exservidores públicos MARÍA CAROLINA BARCO DE BOTERO y JUAN FRANCISCO FORERO GÓMEZ, con ocasión de las sentencia condenatoria proferida dentro del expediente 2001-7826 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca), por el retiro de la servidora pública YUBY LITSSY JURADO RICO.

La doctora GUADALUPE CALLEJAS MESTRA, presenta el caso correspondiente a la señora YUBY LITSSY JURADO RICO, la ficha técnica emitida con destino a este Comité, la cual hace parte integrante de la presente Acta, y los demás documentos que soportan la decisión del Comité de Conciliación.

El asunto en cuestión se refiere a lo siguiente:

FICHA TÉCNICA DE REPETICIÓN

Responsable de la ficha: Guadalupe Callejas Mestra

Fecha de Reunión Comité: Noviembre 7 de 2007



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

1. DATOS DE LAS ENTIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS PRESUNTAMENTE RESPONSABLES

Nombre(s):	MARÍA CAROLINA BARCO y JUAN FRANCISCO GÓMEZ FORERO
Entidad(s):	
Cargos y funcionarios	Ex Directora y Ex Subdirector Administrativo y Financiero del DAPD, respectivamente

2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD

Demandante(s):	YUBY LITSSY JURADO RICO
Demandado(s):	DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL
Expediente No:	2001-7826
Fecha de los hechos:	Abril 30 de 2001
Tipo de acción origen:	Proceso Laboral Administrativo
Fecha ejecutoria decisión judicial:	Mayo 7 de 2007
Fecha de Cumplimiento:	14 de junio de 2007
Fecha último pago:	Orden de Giro No. 011628 del 13 de agosto de 2007
Cuantía:	TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE (\$ 336.677.719,00) Moneda legal.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

Conceptos pagados:	De acuerdo con la Resolución No. 0609 del 1º de agosto de 2007, lo pagado se distribuye así:	
	Total bruto salarios y prestaciones:	\$ 252.244.298
	Total descuentos de ley (salud y Pensión)	15.621.053
	Total neto:	236.623.245
	Más total indexado	39.824.206
	Suma adeudada	276.447.451
	Menos indemnización pagada indexada	10.771.353
	Menos contratos indexados	10.752.715
	Total suma menos indem. y pagos	254.923.383
	Menos retefuente en la indemnización	4.706.205
	Más devolución retefuente	1.220.000
	Total suma menos indem. y pagos	254.923.383
	Neto deuda demandante	251.437.178
	Más intereses	14.019.750
	Menos retefuente sobre intereses	981.383
	Valores a girar:	
	DIAN	4.467.587
	YUBY JURADO RICO	264.475.546
	APORTES PATRONALES:	
	Caja de compensación familiar:	8.292.186
	ESAP	1.036.523
	Pensiones	28.048.920
	Salud	21.829.951
	ICBF	6.219.140
	SENA	1.036.523
	Institutos técnicos	1.271.343
	TOTAL A PAGAR	336.677.719
Caducidad:	Febrero 13 de 2009 (2 años a partir del pago total)	

3. NORMAS APLICABLES.

Artículo 90 de la Constitución Política, artículo 2º, 6 y 11 de la Ley 678 de 2001.

4. HECHOS

- a) Mediante Decreto Distrital 366 del 30 de abril de 2001, se modificó la planta global del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, se suprimieron y se crearon nuevos cargos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

- b) Dentro de los cargos que fueron objeto de supresión, se encontraba el de Profesional Especializado 335, grado 17, que ocupaba la señora YUBY LITSSY JURADO RICO.
- c) Mediante el oficio del 3 de mayo de 2001, la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, comunica a la señora YUBY LITSSY JURADO RICO sobre la supresión de su cargo.
- d) Mediante la Resolución No. 182 del 30 de abril de 2001, se incorporan a la planta global de cargos a los servidores públicos del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.
- e) La señora YUBY LITSSY JURADO RICO, a través de apoderado, demandó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la Resolución No. 182 del 30 de abril de 2001 y la comunicación del 3 de mayo de 2001, que informa a la actora la supresión del cargo.
- f) Mediante fallo del 8 de julio de 2004, la Sección Segunda, Subsección "D", Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 0182 del 30 de abril de 2001, en cuanto no incluyó a la actora en la planta global de cargos del Departamento Administrativo de Planeación Distrital; y a título de restablecimiento del derecho, ordenó el reintegro de la señora YUBY LITSSY JURADO RICO, al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación o a otro de igual o superior categoría, y a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro, con los reajustes decretados anualmente.
- g) El fallo anterior, fue confirmado mediante sentencia del 1º de marzo de 2007, por la Subsección "A", Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
- h) Mediante la Resolución 0449 del 14 de junio de 2007, el Secretario Distrital de Planeación, da cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, reintegrando a la señora YUBY LITSSY JURADO RICO, a la planta global de cargos de la entidad, en el cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 20, cuya denominación correspondía a la de Profesional Especializado Código 335 Grado 17.
- i) Así mismo, por medio de la Resolución 0609 del 1º de agosto de 2007, se autorizó el pago de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 336'677.719,00) Moneda Corriente, correspondientes a salarios y prestaciones sociales.

1. MOTIVO CENTRAL DE LA CONDENA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, motivó la decisión con el siguiente argumento:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

"...Y en sentir de la Sala, tal como lo planteó la parte actora, esos vicios existieron, pues a pesar de que la comunicación del 3 de mayo ofreció una alternativa, incorporación o indemnización, ella fue aparente, por cuanto las incorporaciones YA se habían efectuado a través de la resolución 182 del 30 de abril anterior y así las cosas, la indemnización tácita aceptada por la actora no tiene valor, pues de haber optado por la incorporación, ello hubiera sido inocuo, teniendo en cuenta además que en dicha resolución se hicieron nombramientos provisionales de personas que no ostentaban cargos de carrera, tal como lo informa la misma entidad demandada ..." (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

Por su parte el Consejo de Estado, señala que el hecho relevante para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que retiraron a la señora YUBY LITSSY JURADO RICO, se centran en que

"...la función y requisitos que legalmente corresponden al cargo suprimido, comparada con las funciones y requisitos asignados en la nueva planta de personal a cargos de la misma denominación se hallen ocupados por empleados con menor derecho (provisionales), es igual o equivalente"

Al respecto, encuentra la Sala que:

"...los requisitos para el cargo que provisionalmente ocupó CARLOS EDUARDO AGUILAR SELIGMAN **coinciden** con los requisitos que ostentaba la demandante...",

y respecto a las funciones que cumplía la actora antes de la supresión del cargo, son:

"...perfectamente homologables con las que tenía definidas el manual de funciones vigente en el momento en que la supresión de cargos ocurrió, que es el momento en que la entidad decidió no incorporar a la actora en la nueva planta de personal." (Negrillas y sublínea fuera de texto).

Concluyendo así la Sala, que se encuentra probado:

"...que a la demandante se le desconoció el derecho preferente que en su favor consagraba el parágrafo 1° del artículo 39 de la Ley 443 de 1998 y el artículo 136 del decreto 1572 de 1998, para ser incorporada en preferencia frente a empleados provisionales, en cargos que por equivalencia de funciones y requisitos resultan ser iguales." (Negrillas y sublínea fuera de texto).

2. SINTESIS CENTRAL MOTIVO DE LA CONDENA

Los aspectos fácticos puntuales, que dieron lugar a la condena, se centran en que si bien es cierto, hubo una supresión real de cargos, por la reestructuración efectuada por el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en virtud del Decreto Distrital 366 de 2001, en la conformación de la nueva planta de personal, se "**desconoció**" el derecho que tenía la señora YUBY LITSSY JURADO RICO, para ser incorporada en preferencia a la planta global, frente a los provisionales, en cargos que por equivalencia de funciones y requisitos eran iguales al que ella desempeñaba. Lo cual resultó probado dentro del proceso.

3. FUNCIONES SERVIDORES EXAMINADOS

Los servidores que eventualmente serían llamados son:

MARÍA CAROLINA BARCO DE BOTERO, Ex Directora del DAPD.

JUAN FRANCISCO GÓMEZ FORERO, Ex Subdirector Administrativo y Financiero del DAPD.

4. CALIFICACION JUDICIAL CONDUCTA DE LA ADMINISTRACION

Vistos los fallos objeto de estudio, es de precisar que la demanda, se instauró en contra del Distrito Capital de Bogotá – Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en ese sentido se analizó la gestión realizada por la Administración y la imputación relevante que origina la condena, se centra en cuatro (4) hechos, probados dentro del proceso de nulidad y restablecimiento, como son:

1. No haber dado oportunidad real para que la señora YUBY LITSSY JURADO RICO, optara por la incorporación o la indemnización, antes de la expedición de la Resolución No. 182 de 2001.
2. El desconocimiento del derecho preferente para ser incorporada a la planta global, frente a los servidores provisionales, que en su favor consagra el parágrafo 1° del artículo 39 de la Ley 443 de 1998 y el artículo 136 del Decreto 1572 de 1998.
3. Que de manera contraria a lo anterior, la Resolución No. 182 de 2001, incorporó servidores provisionales, a cargos cuyos requisitos coinciden con los que ostentaba la señora YUBY LITSSY JURADO RICO.
4. Que las funciones que desempeñaba la actora antes de la supresión son "perfectamente homologables" con las que definía el manual de funciones vigente al momento en que la supresión de cargos ocurrió.

5. OBSERVACIONES ADICIONALES

Ninguna.

5. ANÁLISIS Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE REPETICIÓN

1. CADUCIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

Dentro del presente asunto tenemos que no ha operado la caducidad de la acción de repetición, debido a que no ha transcurrido el término que señala el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, es decir, el plazo de 2 años, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago.

Por lo tanto, la acción de repetición caducará el día 13 febrero de 2009, debido a que el pago total se materializó el día 13 de agosto de 2007, mediante la Orden de Pago No. 1389.

2. PAGO CONDENA

El Sistema de Información de Procesos Judiciales -SIPROJ-, no registra el pago de lo ordenado en la sentencia

3. ANÁLISIS CONDUCTA FUNCIONARIOS EXAMINADOS

El análisis de la conducta de los funcionarios que participaron en la elaboración y expedición de la Resolución No. 0182 de 2001, a fin de enmarcarla dentro de alguno de los eventos que prevé el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, que harían procedente iniciar la acción de repetición, parte de los pronunciamientos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado, dentro del Proceso Laboral No. 2001-7826, que declararon la nulidad parcial de la misma, en los que se destacan las consideraciones que sustentaron el fallo de primera instancia, como su confirmación, como son:

- "...la indemnización tácita aceptada por la actora no tiene valor, pues de haber optado por la incorporación, ello hubiera sido inocuo, teniendo en cuenta, además, que en dicha resolución se hicieron nombramientos provisionales de personas que no ostentaban cargos de carrera, tal como lo informa la misma entidad demandada y se comprueba con la certificación obrante a folio 74 del cuaderno principal."
- "...a la demandante se le **desconoció el derecho preferente que en su favor consagraba el parágrafo 1° del artículo 39 de la ley 443 de 1998 y el artículo 136 del decreto 1572 de 1998**, para ser incorporada en preferencia frente a empleados provisionales en cargos que por equivalencia de funciones y requisitos resultan ser iguales"

Es de señalar que tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, como el Consejo de Estado, en segunda instancia, encontraron probado la violación de disposiciones legales; lo cual nos lleva a concluir, que si bien es cierto hubo realmente una supresión de cargos, en la conformación de la nueva planta global de cargos, no se tuvo en cuenta el derecho preferente que ostentaba la señora YUBY LITTSY JURADO RICO, por estar inscrita en un cargo de carrera administrativa, frente a otros que no tenían iguales derechos,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

179

para ser incorporada a un cargo equivalente al que ejercía.

En ese orden de ideas, se advierte que existió una conducta por parte del agente estatal, generadora del daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que corresponde a quienes atendieron el asunto que se decidió en el acto administrativo declarado nulo parcialmente, y por ello, la conducta encaja dentro de la hipótesis descrita en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, que señala:

"ARTÍCULO 6°. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho."

La conducta descuidada de los servidores encargados del proceso de restructuración de la entidad, en la inobservancia de las normas aplicables a dicho proceso, derivaron consensualmente en la condena para la entidad con que se generó un perjuicio o daño para la entidad, toda vez que fue obligada a pagar salarios y demás prestaciones desde la fecha en se produjo la desvinculación hasta que se hizo efectivo su reintegro, sin que la entidad se hubiese beneficiado con la prestación del servicio por parte de la señora YUBY LITSSY JURADO RICO.

4. PROBABILIDADES DE ÉXITO

Considero que las probabilidades o expectativas de éxito en la demanda de repetición contra ex servidores de esta entidad, pueden ser calificadas como altas. No obstante, debe tenerse en cuenta todas las variables que pueden ocurrir dentro del proceso:

Recomendación del abogado:

Dados los presupuestos antes señalados, se recomienda al Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Planeación, iniciar la acción de repetición, contra los ex servidores MARÍA CAROLINA BARCO y JUAN FRANCISCO FORERO GÓMEZ, quienes para la época, se desempeñaban como Directora y Subdirector Administrativo y Financiero.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:

El Comité de Conciliación encuentra que en el presente caso ha existido una conducta que se puede tipificar como culpa grave o dolo habida cuenta que la administración al entregar a la profesional YUBY LITSSY JURADO RICO, el oficio de fecha 3 de mayo de 2001, donde se le comunicó sobre la supresión de su cargo y se le dio la oportunidad para que optara por su incorporación o recibir la indemnización, tal opción de incorporación fue aparente, toda vez que las incorporaciones ya se habían realizado a través de la Resolución 182 del 30 de abril de 2001, es decir, que en caso de que la interesada hubiera optado por la incorporación propuesta en el mencionado oficio de fecha 3 de



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.**
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

mayo, ello no se hubiera podido cumplir; además, en dicho oficio se menciona que se suprimió el cargo del cual era titular la señora JURADO, en razón del Decreto Distrital 366 del 30 de abril de 2001, pero en ningún momento se hace referencia a la Resolución 182 de 2001, de incorporación, la cual fue expedida el mismo día, esto es el 30 de abril de 2001.

Decisión:

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto por la doctora GUADALUPE CALLEJAS, el Comité de Conciliación de la SDP., considera y recomienda que se debe iniciar la Acción de Repetición en contra de los ex servidores MARIA CAROLINA BARCO y JUAN FRANCISCO FORERO GÓMEZ, en razón del análisis efectuado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante fallo de fecha 8 de julio de 2004, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual fue confirmado mediante sentencia de fecha 1º de marzo de 2007, proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral N° 2001 – 7826, en cuanto a que la opción que se dio a la profesional YUBY LITSY JURADO RICO, mediante el susodicho oficio de fecha 3 de mayo de 2001, fue aparente porque fue posterior a la Resolución 182 del 30 de abril de 2001, en virtud de la cual se incorporaron los funcionarios a la planta global de la entidad.

Se deja constancia que al Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Defensa Judicial de la Nación, se le cursó invitación para la presente sesión del Comité.

Agotado el orden del día, se levanta la sesión siendo las 10:30 A.M.

CLARA DEL PILAR GINER GARCÍA
Directora de Defensa Judicial

WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO
Secretario Técnico